

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2026

## **FONBUENAVENTURA**

**DOCUMENTO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE CONTRATACIÓN DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No. FONBUE-OBRA-002-2026, la cual tiene como objeto: “REALIZAR EL DIAGNOSTICO TECNICO, CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE LA FASE 1A DEL ESTADIO MARINO KLINGER, UBICADO EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA”.**

FonBuenaventura/UNGRD, procede a dar respuesta a las observaciones realizadas por los posibles oferentes, en los siguientes términos:

### **1. CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA ACCIONAR SAS**

Presentada el 29 de julio de 2.026 a las 11:12 am.

#### **OBSERVACIÓN 1 – OBSERVACION AL REQUISITO DE EXPERIENCIA HABILITANTE:**

Se solicita revisar el requisito que exige que dentro de la experiencia mínima habilitante se acredite, por lo menos, un contrato cuyo objeto o alcance corresponda a la construcción, ampliación, adecuación, rehabilitación o mejoramiento de estadios.

Consideramos que esta exigencia limita la participación de empresas que cuentan con amplia experiencia en la construcción de infraestructura deportiva y obras civiles de similar complejidad, pero cuya experiencia no corresponde específicamente a proyectos denominados como "estadios".

La capacidad técnica de un contratista debe evaluarse con base en la naturaleza y complejidad de las actividades ejecutadas y no únicamente por la denominación del proyecto. Existen contratos de construcción de coliseos, complejos deportivos, unidades recreativas, escenarios múltiples e infraestructura institucional que comprenden actividades constructivas equivalentes a las requeridas en el presente proceso.

Por lo anterior, solicitamos permitir que la experiencia habilitante pueda acreditarse con contratos de infraestructura deportiva o de obras civiles de similar complejidad, sin limitarla exclusivamente a proyectos de estadios.

## RESPUESTA:

En atención a su observación, es pertinente recordar que el numeral **3.2. EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA** de los términos y condiciones de contratación, establece que los proponentes pueden acreditar la experiencia habilitante mediante la presentación de Contratos de Obra, “Que en el objeto y/o dentro de su alcance se evidencie la **CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y/O INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA**”, cuya sumatoria sea igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial expresado en SMMLV.

Y que la verificación del número de contratos aportados para acreditar la experiencia específica, se realizara conforme a la siguiente tabla:

| Número de contratos con los cuales el Proponente cumple la experiencia acreditada | Valor mínimo a certificar (como % del Presupuesto Oficial de obra expresado en SMMLV) |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| De 1 hasta 2                                                                      | 60%                                                                                   |
| De 3 hasta 4                                                                      | 100%                                                                                  |
| Hasta 5                                                                           | 150%                                                                                  |

Adicional a ello, el literal c) establece una condición específica suplementaria, y es: “*Que dentro de los contratos aportados se acredite por lo menos Uno que dentro de su objeto y/o alcance, se evidencie la **CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESTADIOS***”.

En este sentido, es necesario aclarar que los requisitos de experiencia establecidos responden a criterios técnicos definidos en los estudios previos, alineados con las necesidades del contrato, guardando estricta relación con su objeto, complejidad y cuantía del contrato; razón por la cual, además de aceptarse como experiencia valida, la adquirida en **CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y/O INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA**, se debiera acreditar también experiencia específica en **CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESTADIOS**, conforme al objeto del contrato resultante de la presente convocatoria.

En consecuencia, **NO SE ACOGE SU OBSERVACIÓN.**

## **OBSERVACIÓN 2 – EXCLUSIÓN DE EXPERIENCIA EN PARQUES, URBANISMO Y ESPACIO PÚBLICO**

El Parágrafo 1 establece que no será aceptada la experiencia adquirida en la construcción, ampliación, adecuación, rehabilitación o mejoramiento de parques, obras de urbanismo, espacio público y paisajismo.

Consideramos que esta exclusión resulta desproporcionada, toda vez que muchos de estos proyectos incluyen obras civiles de alta complejidad como estructuras, graderías, redes hidrosanitarias, redes eléctricas, pavimentos, urbanismo, drenajes y demás actividades similares a las requeridas en el presente proceso.

Por tal razón, solicitamos que la Entidad permita acreditar este tipo de contratos cuando se demuestre que las actividades ejecutadas corresponden a obras de complejidad equivalente al objeto contractual.

### **RESPUESTA:**

En atención a su observación, se aclara que los requisitos de experiencia establecidos responden a criterios técnicos definidos en los estudios previos, alineados con las necesidades del contrato, guardando estricta relación con su objeto, complejidad y cuantía del contrato.

En consecuencia, **NO SE ACOGE SU OBSERVACIÓN.**

## **OBSERVACIÓN 3 – EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)**

Se observa que el proceso asigna hasta 300 puntos únicamente a los proponentes que acrediten experiencia adicional en la construcción, ampliación, adecuación, rehabilitación o mejoramiento de estadios, otorgando incluso el mayor puntaje cuando la experiencia corresponde específicamente a estadios de fútbol.

Esta condición restringe significativamente la competencia, pues concentra una parte importante del puntaje en una experiencia altamente específica que solo puede ser acreditada por un número reducido de empresas.

No se evidencia una justificación técnica que permita concluir que la experiencia en un estadio de fútbol represente una mayor capacidad para ejecutar el objeto contractual frente a otros proyectos de infraestructura deportiva de similar complejidad.

Por lo anterior, solicitamos ampliar este criterio para que la experiencia adicional pueda acreditarse mediante contratos de infraestructura deportiva en general, eliminando la diferenciación entre "estadios" y "estadios de fútbol".

### **RESPUESTA:**

En atención a su observación, se aclara que los requisitos de experiencia establecidos responden a criterios técnicos definidos en los estudios previos, alineados con las necesidades del contrato, guardando estricta relación con su objeto, complejidad y cuantía del contrato.

En consecuencia, **NO SE ACOGE SU OBSERVACIÓN.**

### **OBSERVACIÓN 4 – EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE EN LA REGIÓN (40 PUNTOS)**

El proceso asigna hasta 40 puntos a los proponentes que acrediten experiencia ejecutada en los departamentos de la Región Pacífico y, para obtener el máximo puntaje, exige que al menos uno de los contratos haya sido ejecutado en el Distrito de Buenaventura.

Consideramos que este criterio favorece a empresas que han desarrollado contratos en una ubicación geográfica específica, sin que ello constituya, por sí solo, un indicador de mayor capacidad técnica para ejecutar el objeto del contrato.

La experiencia debe evaluarse por la naturaleza, alcance y complejidad de las obras ejecutadas, y no por el lugar donde fueron desarrolladas.

Por lo anterior, solicitamos eliminar este criterio de evaluación o, en su defecto, reemplazarlo por un factor que valore aspectos objetivos relacionados con la calidad técnica, la metodología de ejecución o la experiencia en proyectos de similar complejidad, independientemente de la región donde hayan sido ejecutados.

## RESPUESTA:

En respuesta a su observación, es pertinente aclarar, que FonBuenaventura de acuerdo con su Ley de creación 1872 de 2017, tiene la naturaleza de **un patrimonio autónomo**, y para cumplir sus objetivos y fines actúa mediante su administradora y representante legal FIDUPREVISORA S.A., encargada de celebrar los negocios jurídicos que surgen a partir de los procesos de selección adelantados por su entidad ejecutora (UNGRD), en concordancia con las disposiciones legales vigentes en materia de contratación y el Manual de FonBuenaventura. En virtud de lo anterior, y conforme al Artículo 4 de la precitada Ley, el régimen jurídico aplicable a su actividad contractual es el del derecho privado, encontrándose exceptuada del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 1872 de 2017, el objetivo de FonBuenaventura es *“promover el desarrollo integral del Distrito de Buenaventura, a través de la financiación o la inversión en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes del Distrito y, principalmente, la financiación de un Plan Especial de Desarrollo Integral, con inversiones a 10 años, orientadas a convertir al Distrito Especial en un territorio en el que se garanticen plenamente condiciones de bienestar y progreso en materia social, económica, institucional y ambiental para sus pobladores urbanos y rurales”*; razón por la cual, la JUNTA ADMINISTRADORA DE FONBUENAVENTURA, máxima instancia de decisión del patrimonio autónomo, aprobó, el 31 de mayo de 2024 en su sesión ordinaria No.19, una ***“POLÍTICA GENERAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS POR FONBUENAVENTURA, Y AQUELLOS QUE IMPLEMENTEN EL PIEDB”***, con el fin de *“Establecer un régimen de actuación desde el enfoque de acciones afirmativas en el Fondo Especial para el Desarrollo Integral del Distrito de Buenaventura – FonBuenaventura -, para la ejecución de los planes, programas y proyectos financiados por el Fondo; en procura de fomentar el fortalecimiento étnico-territorial y cultural; la dinamización de la producción propia, la economía local y su articulación regional, nacional e internacional; la generación de ingresos; el trabajo digno, el empleo decente, la inclusión de profesionales, ONGS, juntas de acción comunal, cooperativas, gremios, autoridades étnicas y empresas locales al mercado de la contratación estatal”*, con la cual, se establecieron acciones afirmativas consistentes en puntuación adicional, para la promoción de trabajo, bienes y servicios locales que fomenten la inclusión de empresas y personal local, promoviendo el enfoque territorial para garantizar la experiencia en obras y servicios en el territorio, determinándose los siguientes factores de ponderación, que fomentan la inclusión real y efectiva de las empresas de la región, teniendo en cuenta, que tal como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional, la igualdad en el acceso a la contratación estatal, no

excluye el diseño de medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas en beneficio de grupos sociales tradicionalmente discriminados:

- ***Experiencia Específica Adicional del Proponente en la Región.***
- ***Vinculación de Personal de la Región bajo la perspectiva de género.***
- ***Incentivo por inclusión de Empresas locales.***

Por otro lado, es pertinente aclarar que el criterio observado no es un requisito habilitante; en este sentido, quien desee acceder a los puntajes establecidos en los criterios de selección, deberá cumplir con lo requerido por la entidad, y para ello, en el numeral 1.5 DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE CONSORCIO O UNION TEMPORAL de los TCC, se establece la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas conformen un proponente plural, para sumar sus capacidades, recursos, riesgos y experiencia para participar en la convocatoria y cumplir con los requisitos exigidos, que de manera individual no podrían alcanzar.

En consecuencia, **NO SE ACOGE SU OBSERVACION.**

## **2. INGENIERÍA DE PROYECTOS STANFORD SAS**

Presentada el 31 de julio de 2.026 a las 5:13 pm.

### **OBSERVACIÓN 1 – OBSERVACIÓN AL NUMERAL 25.1.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE**

#### **1. OBJETO DE LA OBSERVACION:**

Respetuosamente, nos dirigimos a la entidad con el fin de solicitar la revisión y ajuste del criterio de ponderación previsto en el numeral 25.1.3 (Experiencia Específica Adicional del Proponente) de los Términos de Condiciones de Contratación (TCC).

La regla actual limita la asignación del puntaje máximo (300 puntos) a la acreditación de un único contrato cuyo objeto corresponda exclusivamente a "construcción, ampliación, adecuación, rehabilitación o mejoramiento de un estadio de fútbol", y cuyo valor sea igual o superior al 100% del Presupuesto Oficial (P.O.).

### 25.1.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)

Se asignará **hasta TRESCIENTOS (300) PUNTOS**, al proponente/ofertante que aporte experiencia específica **adicional** a la habilitante, y se evaluará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

| CRITERIO                                                                                                                                                                                                                                                     | PUNTAJE    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Quien acredite un Contrato en cuyo objeto y/o alcance se evidencie la CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE UN ESTADIO, cuyo valor en SMMLV sea menor o igual al 100% del Presupuesto Oficial en SMMLV           | 100 PUNTOS |
| Quien acredite un Contrato en cuyo objeto y/o alcance se evidencie la CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE UN ESTADIO, cuyo valor en SMMLV sea mayor o al 100% del Presupuesto Oficial en SMMLV                 | 150 PUNTOS |
| Quien acredite un Contrato en cuyo objeto y/o alcance se evidencie la CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE UN ESTADIO DE FUTBOL, cuyo valor en SMMLV sea menor o Igual al 100% del Presupuesto Oficial en SMMLV | 150 PUNTOS |
| Quien acredite un Contrato en cuyo objeto y/o alcance se evidencie la CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE UN ESTADIO DE FUTBOL, cuyo valor en SMMLV sea mayor al 100% del Presupuesto Oficial en SMMLV         | 300 PUNTOS |

**Nota 1:** Se aclara que el proponente solamente podrá aportar un solo contrato como

Esta condición resulta desproporcionada, restrictiva y vulnera los principios de libre concurrencia, igualdad, planeación, transparencia y selección objetiva, en atención a las razones técnicas y jurídicas que se exponen a continuación.

## 2. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

1. Restricción injustificada a la Libre Concurrencia por la prohibición de acumulación de contratos (Sumatoria)

Exigir el 100% del valor del Presupuesto Oficial (\$46.037.967.008 MCTE) en un único contrato como condición para acceder al puntaje de evaluación:

- Genera una barrera artificial de entrada: Limita el acceso a la máxima puntuación únicamente a aquellos oferentes que hayan ejecutado un proyecto de dimensión económica idéntica en una sola relación contractual, excluyendo a firmas con amplia capacidad técnica y financiera probada en múltiples proyectos de similar complejidad constructiva.
- Se aparta de las mejores prácticas de contratación pública: La acumulación de hasta dos (2) contratos permite evidenciar la capacidad operativa y de gestión del contratista en la ejecución de volúmenes de obra equivalentes, garantizando el cumplimiento del objeto sin restringir arbitrariamente la competencia.

2. Vulneración del Principio de Planeación, Deber de Motivación y Cambio Intempestivo de Criterio.

- Antecedente directo del proyecto: En el proceso de selección previo adelantado para este mismo proyecto, la entidad previó la posibilidad de acreditar la experiencia adicional mediante la sumatoria de hasta dos (2) contratos, regla que garantizaba una adecuada pluralidad de ofertas y una selección competitiva.

#### 25.1.3. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE (300 PUNTOS)

Se asignarán **hasta TRESCIENTOS (300) PUNTOS**, al proponente/oferente que aporte experiencia específica adicional a la habilitante, y se evaluará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

| OFERENTE                                                                                                             | VALOR EN SMMLV                                        | PUNTAJE    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------|
| Quien acredite máximo dos (2) Contratos en los que dentro de su objeto y/o alcance, se evidencie la CONSTRUCCIÓN Y/O | Entre el 10,00 % y el 49,99% del Presupuesto Oficial. | 100 PUNTOS |

|                                                                                                                                                             |                       |                                                                                                                                                                                         |                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
|  <b>UNGRD</b><br>Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres | <b>ESTUDIO PREVIO</b> |  <b>FonBuenaventura</b><br>Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura | Página 120 de 127 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|

|                                                                                                                   |                                                       |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|------------|
| AMPLIACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE ESTADIOS DE FÚTBOL, y su sumatoria en SMMLV sea: | Entre el 50,00 % y el 74,99% del Presupuesto Oficial. | 200 PUNTOS |
|                                                                                                                   | Igual o mayor al 75,00% del Presupuesto Oficial.      | 300 PUNTOS |

#### 4. SOLICITUD:

Con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva, solicitamos respetuosamente a la entidad adoptar una de las siguientes alternativas:

1. Modificar el numeral 25.1.3 de los TCC, permitiendo que la experiencia específica adicional pueda ser acreditada mediante la sumatoria de hasta dos (2) contratos, cuya cuantía acumulada alcance el valor exigido frente al presupuesto oficial, con el fin de que exista pluralidad de oferente por la complejidad de la cuantía.

## **RESPUESTA:**

En atención a su observación, se aclara que los requisitos de experiencia establecidos responden a criterios técnicos definidos en los estudios previos, alineados con las necesidades del contrato, guardando estricta relación con su objeto, complejidad y cuantía del contrato.

Por otro lado, es necesario resaltar que el criterio observado no es un requisito habilitante, por lo cual no es válido señalar una posible restricción a la libre concurrencia, transparencia y selección objetiva; en este sentido, quien desee acceder a los puntajes establecidos en los criterios de selección, deberá cumplir con lo requerido por la entidad; y para ello, en el numeral 1.5 DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE CONSORCIO O UNION TEMPORAL de los TCC, se establece la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas conformen un proponente plural, para sumar sus capacidades, recursos, riesgos y experiencia para participar en la convocatoria y cumplir con los requisitos exigidos, que de manera individual no podrían alcanzar.

En consecuencia, **NO SE ACOGE SU OBSERVACION.**

### **3. HENRY ARCE ARAGON**

Presentada el 31 de julio de 2.026 a las 5:37 pm.

**OBSERVACIÓN 1 – FLEXIBILIZACIÓN DEL NÚMERO DE CONTRATOS Y PRECISIÓN DEL PISO MÍNIMO EN SMMLV PARA LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL EN AMPARO DE LA SELECCIÓN OBJETIVA Y LA PLURALIDAD DE OFERENTES.**

#### **1. ANTECEDENTES Y MOTIVO DE LA OBSERVACION:**

En el numeral correspondiente a los criterios de asignación de puntaje por Experiencia Específica Adicional hasta 300 puntos, la Entidad fijó las condiciones de evaluación considerando el alcance técnico y el valor ejecutado expresado respecto al Presupuesto Oficial (PO).

Frente a la regla actual, se identifican dos aspectos que requieren ajuste y aclaración:

- Restricción en el número de contratos: La redacción condiciona la obtención del puntaje a la presentación de un único contrato, limitando la participación de proponentes que cuentan con la experiencia y capacidad acumulada a través de más de un proyecto.
- Indeterminación del límite inferior (piso mínimo en SMMLV): En los rangos estipulados para valores inferiores o iguales al 100% del Presupuesto Oficial (≤ 100% del PO), no se especifica un valor mínimo expresado en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV). Esto genera incertidumbre sobre cuál es el monto o umbral mínimo a partir del cual se otorgará la puntuación.

## **2. SUSTENTO JURIDICO Y TECNICO:**

- Principio de Pluralidad de Oferentes y Libre Concurrencia (Ley 1150 de 2007, Art. 5): Los criterios de selección objetiva y ponderación de ofertas deben estructurarse garantizando la libre concurrencia, evitando barreras o limitaciones arbitrarias que restrinjan la participación de oferentes idóneos.
- Lineamientos de Colombia Compra Eficiente: La Agencia Nacional de Contratación Pública ha reiterado que restringir la acreditación de experiencia puntuable a un solo contrato vulnera la competencia, siempre que la capacidad técnica e idoneidad del proponente pueda ser demostrada mediante la sumatoria de un número razonable de contratos.
- Principio de Transparencia y Reglas Claras: La fijación de criterios de evaluación exige precisión en las reglas de juego. Indicar que otorga puntaje cualquier contrato con valor ≤ 100% del PO, sin definir un límite inferior o piso en SMMLV, puede dar lugar a interpretaciones disímiles o a la evaluación de contratos de cuantías marginales que no guarden relación de proporcionalidad con el objeto a contratar.

## **3. PETITORIO:**

Solicito respetuosamente a la Entidad Estatal modificar y aclarar el Pliego de Condiciones en la sección de asignación de puntaje por experiencia específica adicional, atendiendo a lo siguiente:

- Permitir la sumatoria de hasta dos (2) contratos para alcanzar tanto el alcance técnico como los topes de valor exigidos en SMMLV para cada criterio de puntuación.
- Aclarar y definir explícitamente el piso mínimo (límite inferior en SMMLV) requerido para acceder a la puntuación en los rangos asignados a contratos con valor \$100% del Presupuesto Oficial (Criterios 1 y 3), especificando desde qué monto en SMMLV es válido un contrato para ser objeto de puntuación.

#### Cuadro Resumen de la Modificación Solicitada

| Criterio   | Alcance / Objeto Técnico Exigido                                                              | Rango de Valor del Contrato (en SMMLV)                       | Puntaje Asignado |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------------|
| Criterio 1 | Construcción, ampliación, adecuación, rehabilitación y/o mejoramiento de un ESTADIO           | Desde [Insertar piso mínimo en SMMLV] hasta el \$100% del PO | 100 PUNTOS       |
| Criterio 2 | Construcción, ampliación, adecuación, rehabilitación y/o mejoramiento de un ESTADIO           | Superior al \$100% del Presupuesto Oficial (PO)              | 150 PUNTOS       |
| Criterio 3 | Construcción, ampliación, adecuación, rehabilitación y/o mejoramiento de un ESTADIO DE FÚTBOL | Desde [Insertar piso mínimo en SMMLV] hasta el \$100% del PO | 150 PUNTOS       |
| Criterio 4 | Construcción, ampliación, adecuación, rehabilitación y/o mejoramiento de un ESTADIO DE FÚTBOL | Superior al \$100% del Presupuesto Oficial (PO)              | 300 PUNTOS       |

Nota aclaratoria a la Entidad: Para todos los criterios anteriores, el valor expresado en SMMLV y el alcance técnico podrán ser acreditados mediante un (1) solo contrato o la sumatoria de hasta dos (2) contratos.

#### RESPUESTA:

Inicialmente, es pertinente aclarar, que FonBuenaventura de acuerdo con su Ley de creación 1872 de 2017, tiene la naturaleza de **un patrimonio autónomo**, y para cumplir sus objetivos y fines actúa mediante su administradora y representante legal FIDUPREVISORA S.A., encargada de celebrar los negocios jurídicos que surgen a partir de los procesos de selección adelantados por su entidad ejecutora (UNGRD), en

concordancia con las disposiciones legales vigentes en materia de contratación y el Manual de FonBuenaventura. En virtud de lo anterior, y conforme al Artículo 4 de la precitada Ley, el régimen jurídico aplicable a su actividad contractual es el del derecho privado, encontrándose exceptuada del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En atención a su observación, se aclara que los requisitos de experiencia establecidos responden a criterios técnicos definidos en los estudios previos, alineados con las necesidades del contrato, guardando estricta relación con su objeto, complejidad y cuantía del contrato.

Por otro lado, es necesario resaltar que el criterio observado no es un requisito habilitante, por lo cual no es válido señalar una posible restricción a la libre concurrencia; en este sentido, quien desee acceder a los puntajes establecidos en los criterios de selección, deberá cumplir con lo requerido por la entidad; y para ello, en el numeral 1.5 DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE CONSORCIO O UNION TEMPORAL de los TCC, se establece la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas conformen un proponente plural, para sumar sus capacidades, recursos, riesgos y experiencia para participar en la convocatoria y cumplir con los requisitos exigidos, que de manera individual no podrían alcanzar.

En consecuencia, **NO SE ACOGE SU OBSERVACION.**



**KAREM DENYSSE RÍOS CHAVERRA**  
Contratista FonBuenaventura  
COMPONENTE JURIDICO



**NINI JOHANNA DÍAZ ASPRILLA**  
Contratista FonBuenaventura  
COMPONENTE FINANCIERO



**VICTOR LEONARDO TRUJILLO GRANJA**  
Contratista FonBuenaventura  
COMPONENTE TECNICO